



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RESOLUCION NÚMERO 1852 DE

(-2 JUL 2010)

"Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China"

EL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 459 del 23 de octubre de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.515 del 27 de octubre de 2009, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de licuadoras, comúnmente clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades (en adelante licuadoras objeto de investigación) -, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron copia de la Resolución 459 de 2009 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación al gobierno de dicho país, a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales compradores del producto objeto de investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, a través de Resolución 0548 del 10 de diciembre de 2009, prorrogó hasta el 24 de diciembre de 2009 el término de respuesta de cuestionarios a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, con el fin de obtener mayor información.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de sus resultados preliminares, evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado por circunstancias especiales de oficio o a petición de parte hasta por un (1) mes más. Por lo anterior, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0548 del 10 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial 47.560 del 11 de diciembre de 2009, ordenó: prorrogar el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 1 de febrero del año en curso.

Que mediante resolución 028 del 29 de enero de 2010, se impusieron derechos antidumping provisionales en la forma de un precio base, valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de US\$9,89/unidad y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, audiencia pública, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China"

RE1,

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-17-52, que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para que el 14 de mayo de 2010, desarrollara la sesión No. 81, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la investigación antidumping a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 14 de mayo de 2010 en sesión No. 81 y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión No. 81 evaluó Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China, e instruyó a la Subdirección de Prácticas Comerciales para que solicitara al peticionario ampliar la información respecto de las variables económicas y financieras para los meses de junio, julio y agosto de 2009.

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 8 de junio de 2010 en sesión No. 82 y con fundamento en las facultades legales que otorgan los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, evaluó el Informe Técnico Final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto de los resultados definitivos de la investigación a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China, así como evaluar la información de variables económicas y financieras correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2009, complementada con cifras de volumen y precios de las importaciones para los mismos periodos solicitada por dicho Comité en sesión No.81. La sesión No. 82 fue suspendida y la Subdirección de Practicas Comerciales fue instruida para presentar en una próxima reunión los comentarios a los Hechos Esenciales.

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió a todas las partes interesadas los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios antes de que el Comité de Prácticas Comerciales emitiera su recomendación final a este Ministerio.

Que vencido el término legal, Groupe SEB Colombia S.A. en su calidad de peticionario, así como las empresas importadoras Applica de Colombia Ltda., Makro Supermayorista S.A., Jorge Arturo Pineda Aristizbal, Industrias INCA S.A., Comercializadora Santander S.A. y Almacenes Éxito, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendarios siguientes a su envío (28 de septiembre de 2010).

Que el Comité de Prácticas Comerciales se reunió el 24 de junio de 2010 para continuar la sesión No. 82, y evaluar los comentarios a los hechos esenciales presentados por las partes interesadas junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, y así efectuar la recomendación final de la investigación antidumping en lo relativo a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sus sesiones 81y 82, respectivamente, consideró que los resultados de la investigación a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China, mostraron que:

1. Respecto de las importaciones de licuadoras clasificados por la subpartida 8509.40.10.00:

- i) Se encontró evidencia de dumping en las importaciones licuadoras clasificadas por la subpartida 8509.40.10.00, originarias de la República Popular China, correspondiente a un margen de dumping absoluto de US\$10,21/unidad, equivalente a un margen relativo de 108,99%.
- También se encontró que al comparar el volumen promedio de importaciones investigadas del periodo comprendido entre el primer y segundo semestre de 2009 período en el cual se estableció la practica del dumping, con el volumen promedio registrado durante el período comprendido entre el primer semestre de 2007 y segundo semestre de 2008, se observa un descenso de 135.078 unidades, que corresponde al 35,44%. Mientras tanto las importaciones de los demás proveedores internacionales presentan un aumento de 14.706 unidades que equivalen a 47,79%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China"

- Adicionalmente, En cuanto a los precios FOB promedio de las importaciones investigadas, del período de práctica del dumping (el primer y segundo semestre de 2009), con el promedio del referente (primer semestre de 2007 a segundo semestre de 2008), se observa un incremento en el precio FOB de las importaciones originarias de República Popular China de 3,42%, similar comportamiento registran los precios FOB de las demás importaciones, al crecer 3,57% durante los mismos periodos.
- Se encontró daño importante a la producción nacional que se reflejó en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en el primer y segundo semestre de 2009, tales como el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, productividad por trabajador con respecto a la producción orientada al mercado interno, salarios reales mensuales, precio real implícito, margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, ingresos por ventas, utilidad bruta y utilidad operacional.
- v) De otro lado, el comportamiento semestral del mercado de licuadoras objeto de investigación, indica que en cuanto a la participación del promedio de los semestres de 2009, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2007 y el segundo de 2008, las importaciones investigadas originarias de China caen 10.43 puntos porcentuales, al pasar de 63,14% en el promedio del periodo referente, a 52,71% en el periodo crítico. De otra parte, las importaciones de los demás orígenes ganan 4.73 puntos porcentuales de mercado, al pasar de 4,63% a 9,36%, similar comportamiento registran las ventas del productor nacional cuya participación se incrementa 5.70 puntos porcentuales, al pasar de 32,23% a 37,93% en el periodo crítico.
- vi) Del mismo modo, el primer y segundo semestre de 2009, período de la práctica del dumping, se registró una contracción neta del CNA en ambos semestres de licuadoras objeto de investigación en 39.206 unidades, explicada principalmente por menores importaciones originarias de la República popular China en 140.372 unidades, a que las importaciones de los demás proveedores internacionales se incrementaron en 52.401 unidades, y las ventas del productor nacional peticionario en 48.765 unidades.
- vii) Se evidenció desplazamiento tanto en términos de participaciones de mercado, como de variaciones absolutas, de las importaciones originarias del país investigado, por parte de las importaciones de los demás origenes, seguido de las ventas del productor nacional. Sin embargo, es importante aclarar que el comportamiento del mercado de licuadoras objeto de investigación se vio afectado por medidas de control aduanero (precios indicativos y estimados), y durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2009 y el 10 de agosto del mismo año, se encontraban en vigencia derechos antidumping provisionales a las importaciones de todas las licuadoras, originarias de la República Popular China.
- viii) De igual manera, mediante resolución 028 del 29 de enero de 2010, se impusieron derechos antidumping provisionales correspondientes a la presente investigación en la forma de un precio base FOB de US\$9,89/unidad. Sin embargo, los efectos de esta medida no pueden ser analizados, dado que se encuentran fuera del periodo de investigación, y la SPC no cuenta con estadísticas sobre declaraciones de importación ni con cifras de variables daño tanto económicas como financieras que permitan hacer el respectivo análisis.
- Que el Comité de Prácticas Comerciales concluyó, que a pesar de presentarse dumping y daño en algunas variables económicas y financieras, las cifras que sustentan la relación de causalidad no permiten al citado Comité establecer con certeza el vinculo entre el daño causado a la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de la República Popular China.
- x) Complementariamente, el Comité consideró que en general los comentarios y observaciones formulados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, no modificaron las conclusiones de la Subdirección de Prácticas Comerciales, respecto a la Investigación por dumping a las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China.

Conforme a lo establecido en el Decreto 991 de 1998, en desarrollo de la presente investigación se encontró que no existe mérito para la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China, dado que a pesar de la existencia de dumping, daño importante en los indicadores económicos y financieros enunciados anteriormente, no hay evidencia de nexo causal entre el deterioro en el desempeño de la rama de producción nacional y las importaciones investigadas.

En consecuencia de acuerdo con la evaluación realizada y según lo establecido en los artículos 21, 26 y 54, del Decreto 991 de 1998, el Comité de Prácticas Comerciales oído el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 107 del Decreto 991 de 1998, recomendó al Ministerio de Comercio,

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de licuadoras, originarias de la República Popular China"

Industria y Turismo no adoptar derechos antidumping definitivos a las importaciones de licuadoras objeto de investigación, originarias de la República Popular China

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 55, numeral 1 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998 y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar las decisiones definitivas sobre las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0459 del 23 de octubre de 2009, a las importaciones de de licuadoras, comúnmente clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico - cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades -, originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°: No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de de licuadoras, comúnmente clasificadas por la subpartida arancelaria 8509.40.10.00, - con base o mueble plástico y con un vaso igualmente plástico cuya capacidad no debe exceder de 2 litros y hasta con 500 watts de potencia, independientemente de las velocidades -. originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3º: Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 2 del Decreto 991 de 1998, el cual dispone que en caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la cancelación y devolución de la garantía o de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales.

ARTÍCULO 4°: Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

ARTÍCULO 5°: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Bogotá, D.C., a los -2 111 2010

EL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

GABRIEL DUQUE MILDENBERG